

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de mar. de 23. A Despacho del señor Juez solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda. Se informa que en este proceso ya se profirió sentencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada. Sírvase proveer. El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar

Rad. **765203184003-2022-00184-00.** Divorcio matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito remitido vía correo electrónico, la señora **VIRGINIA MORERA ACHURY**, confiere poder a la abogada **JULIETA MUÑOZ BRAND** para que se le informe el estado del proceso; si a su poderdante se le nombró curador ad-litem para que la representara; que se le reconozca personería jurídica; que se le conceda término para contestar la demanda y que se declare la nulidad de lo actuado para que se proceda a notificar debidamente a su prohijada.

Fundamenta su petición en que la señora **VIRGINIA MORERA ACHURY** es una mujer de 91 años de edad, la cual se encuentra sola y desamparada, con diversas patologías, tales como ARTROSIS, FIBROMIALGIA, HIPERTIROIDISMO E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, de lo cual es conecedor el señor **GUILLERMO CLAVIJO VALENCIA**. Señala que en el momento en que la señora Morera Achury fue notificada de la demanda, ésta se encontraba con serios quebrantos de salud, sumida en la soledad, lo que implicó no poder asesorarse de un abogado ni acudir ante este Despacho a notificarse, pues estuvo hospitalizada desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022. Que en el momento en que se encontraba internada, su hija encontró entre los papeles de su señora madre las notificaciones que se le hicieron, por lo que buscó los servicios de la profesional en derecho para que la represente en estas diligencias.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Ha previsto el legislador en la norma adjetiva civil, en desarrollo de los derechos contenidos en la Carta Política, unas garantías como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, *“(...) en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos, etc., llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento.”¹*

¹ G: J: Nums. 2115-2116, P.634.

Las referidas garantías se encuentran contenidas, en forma taxativa, en el artículo 133 del C. G. del P., y los requisitos que deben concurrir para proponerla están contenidos en el artículo 135 de la misma norma que indica:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Al tiempo, el inciso 1° del artículo 136 de la misma obra dispone que la nulidad se considera saneada *“(…) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

La notificación, ha dicho la Corte Constitucional, es el acto material de comunicación mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran, acto que constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

En esta oportunidad, la señora **VIRGINIA MORERA ACHURY**, a través de su apoderada judicial, solicita que, en el proceso de divorcio adelantado en esta Judicatura, se decrete la nulidad a partir de la notificación de la demanda, atendiendo al estado de salud de la mencionada dama y su avanzada edad.

Revisado el plenario, tenemos que el **27 de octubre de 2022** se profirió **Sentencia No. 257**, la cual decretó el divorcio del matrimonio civil que celebraron el señor **GUILLERMO CLAVIJO VALENCIA** y la señora **VIRGINIA MORERA ACHURI**. Dicha providencia **ya quedó ejecutoriada y en firme**, según constancia secretarial del **15 de noviembre de 2022**, sin que se presentaran recursos en su contra, habiendo transcurrido más de tres meses de ello, cuando iteramos, había surtido **sello de cosa juzgada** desde la época en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, que en este caso la Sentencia de divorcio **quedó ejecutoriada y en firme, por caso, existen otros escenarios, que no este en lo absoluto por lo que viene de verse, para el efecto, por caso, el recurso extraordinario de revisión** que, de acuerdo con la hipótesis planteada, y respeto por criterios fruto de la autonomía e independencia judicial de quien, si se

da el supuesto, debe ventilarlo, por suerte, está aquella a tiempo. El artículo 354 del Código General del Proceso consagra:

“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”

Ahora bien, **para que proceda el recurso de revisión** deben cumplirse una de las causales previstas en el artículo 355 de la misma norma:

“Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”

El tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe, nos enseña sobre la nulidad de la sentencia y al respecto menciona:

“(…) Por otra parte, la nulidad de la sentencia también puede invocarse en el recurso de revisión, ya que el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, indica que una de las causales procedencia de este recurso, es la existencia de una nulidad sobre la sentencia que pone fin al proceso y contra la cual no procede recurso. Aunado a eso, la nulidad de la sentencia no sólo se puede alegar en la oportunidad para interponer los recursos que caben contra la misma de acuerdo con lo visto, sino que su declaración se puede solicitar también en otros estados diferentes del proceso. (…)”²

Como ya se mencionó, en el proceso de divorcio adelantado por el señor **GUILLERMO CLAVIJO VALENCIA** contra la señora **VIRGINIA MORERA ACHURI**, este Despacho dictó Sentencia desde el 27 de octubre de 2022, la cual quedó **ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada**, por lo que **no es procedente solicitar la nulidad** de la sentencia ante esta instancia. Para ello, iteramos, la solicitante cuenta, iteramos, que no en lo absoluto, pudiera ser posible en la forma como se plantea en la actualidad, entre otros que deberán definirse por la parte interesada, con el **recurso de revisión**, contemplado en la norma antes transcrita (artículo 354 C.G.P.), el cual deberá presentar en el término legal, que consulte la hipótesis formulada por su parte, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, sede civil, familia.

Es por todo lo anotado, que se procederá a rechazar la solicitud de nulidad impetrada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la señora **VIRGINIA MORERA ACHURI**, por lo reseñado en la parte motiva de la presente providencia.

2º. Se reconoce personería como representante judicial de la mencionada señora, a la Doctora **JULIETA MUÑOZ BRAND**, con cédula de ciudadanía No 31.174.964 y T. P. No. 182.190 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

3º. Compártase el expediente digital con la apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

² COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. La Nulidad de la Sentencia en el Código General del Proceso, pág. 192.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417f45759371035532d65ab41e57e2197293757b9142a792c094692c87d74e9b**

Documento generado en 08/03/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>